Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 680014003015-2023-00204-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. formuló demanda ejecutiva contra NYDIA ARDILA ROJAS y MANUEL ERASMO ARDILA DOVALES por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. Por cumplir el título ejecutivo **(CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CONTRATO DE FIANZA Y CERTIFICADO DE PAGO)** objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 21 de abril de 2023 corregida mediante providencia del 23 de mayo de 2023, por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, mandamiento de pago.

El proveído señalado en precedencia fue notificado a los demandados NYDIA ARDILA ROJAS y MANUEL ERASMO ARDILA DOVALES de manera personal el 01 de agosto de 2023 a la dirección electrónica reportada en la demanda. Surtida la notificación de la parte demandada bajo los parámetros legales, no se propusieron excepciones oportunamente.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra NYDIA ARDILA ROJAS y MANUEL ERASMO ARDILA DOVALES cómo fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados, secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($400.000)** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 17 de agosto de 2023.